

Mérida, Yucatán, a veintiséis de mayo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio 310579123000171, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que la recurrente efectuó una solicitud de información a través de la plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número 310579123000171, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito información sobre las licencias de uso de suelo, licencias de funcionamiento y determinación sanitaria de los negocios ubicados en los siguientes predios:

Temptation Mid - Calle 50 por 119 y 121 de la Cinco Colonias, Mérida Yucatán.

Artech Multimedia Center - Calle 43 # 531 por 62 y 64-A, Col. Centro, Mérida, Yucatán

Florería Aleli - Calle 50 # 553 A por 73 y 73 A, Centro, Mérida, Yucatán

Restaurante Tony's - Calle 138 número 1100-F por 67-A y 73 Col. Susula Xoclan

Bar Lagartos Oriente - Calle 34 pr 61 y 61A, Centro, 97000 Mérida, Yuc., México

La Pulquerida - Calle 70 #478 por 57 y 59 del Barrio de Santiago, Centro, Mérida, Yucatán

El Palmar Bar Tropique - Calle 70 #476 por 57 y 59 del Barrio de Santiago, Centro, Mérida, Yucatán”(sic)

SEGUNDO. - En fecha veinticuatro de abril del año que acontece, a través de la Plataforma referida, la recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“En la respuesta que me dieron, en la primera página del Oficio DFTM/SCA/DC Of. 141/23 firmado por la Lic. Laura C. Muñoz Molina tuvieron un error muy grave ya que se afirma que la Licencia 40902 del Titular Sergio Salvador Solís Gutiérrez, con Dirección: Calle 43 #531 X 62-A y 64 COLONIA CENTRO tiene una vigencia hasta el 31/08/2028. Esta información errónea se desmiente en la última fotocopia de la licencia cuya vigencia es hasta el 31/08/2018. Favor de enmendar la información que me enviaron. Adjunto prueba documental de las páginas mencionadas” (sic)

TERCERO.- En fecha veinticinco de abril del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de abril del año que acontece, se determinó que de las manifestaciones vertidas por la particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza la fecha en que le fue notificada la respuesta, el acto reclamado por la solicitante y las razones o motivos de su inconformidad; por lo que no colmó los requisitos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió a la ciudadana para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha diez de mayo del año que transcurre, se hizo del conocimiento de la solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley

General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **336/2023**, se dilucida que la recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha veintisiete de abril del presente año, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual indicare la fecha en que le fue notificada la respuesta otorgada por la autoridad y precisare si el acto que recurre versa en impugnar la declaración inexistencia de la información, la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las razones o motivos de su inconformidad; y en virtud que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en razón que la notificación respectiva le fue efectuada por correo electrónico el día diez de mayo del año en curso, por lo que su término corrió del once al diecisiete de mayo del año que acontece; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días

trece y catorce de mayo del año que transcurre, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado a la recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que la particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

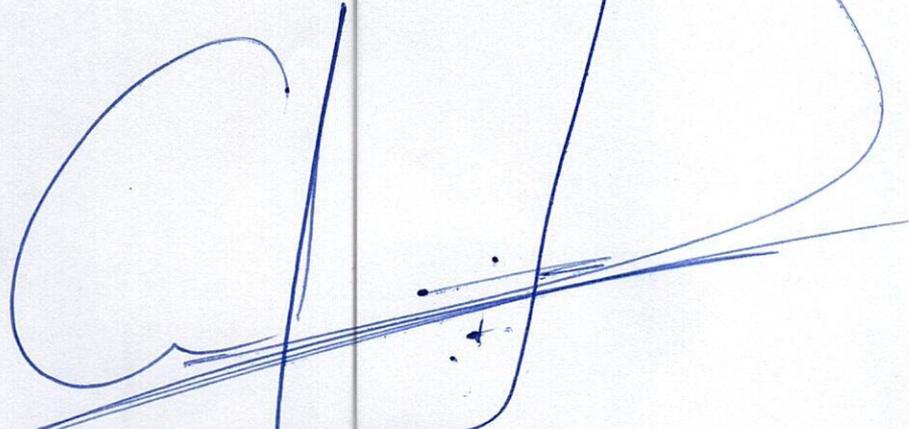
SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de

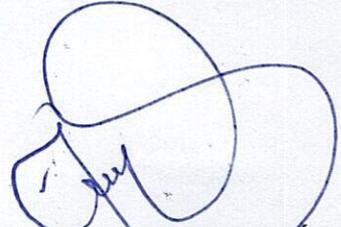
Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación a la particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

TERCERO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados,** respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**


**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**


**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**